

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular núm. 278.

ORDEN PÚBLICO.

Habiéndose fugado de la cárcel de Mazaterón el día 15 del actual el preso Manuel García Villar, vecino de Caravantes, y reclamado por el Alcalde de Alameda, encargo á los de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca y captura del espresado preso, que caso de ser habido pondrán á disposicion del citado Alcalde de la Alameda, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas particulares de aquél.

Señas del Manuel.

Alto, delgado derecho, pelo rubio: vá sin ropa, pues se dejó en la cárcel una manta y la chaqueta.

Soria 22 de Octubre de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular núm. 279.

Habiéndose desertado del Batallon provisional con destino á la Isla de Cuba formado en Bar-

celona, el soldado José Puerta Torla, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procedan á su captura si se presentase en alguno de los suyos respectivos, remitiéndolo á disposicion del Sr. Comandante militar de esta provincia.

Señas.

Natural de Agreda, hijo de Pablo y de Clara, estatura un metro 74 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano, edad 29 años.

Soria 22 de Octubre de 1869.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general del Tesoro publico, me dice con fecha 15 del corriente lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María de Jesús de las Heras, hija de D. Bernabé, Capitan retirado, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de la interesada. Soria 19 de Octubre de 1869.—El Administrador Económico, Rafael del Val.

SECCION CUARTA.

Direccion general de Administracion militar.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar ochocientos mil metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio nueva subasta, por no haber tenido resultado la primera celebrada el 2 de Setiembre último, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

- 1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña y Granada el dia 10 de Noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra tipo de la tela que se subasta.
- 2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones

arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso oceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 16 de Octubre de 1869.

—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtásun.

Intervencion general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca publica subasta para la adquisicion de tela de algodón con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de ochocientos mil metros de tela de algodón en el término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1869 hasta 30 de Junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, núm. 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña y Granada, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines ofi-

ciales de las provincias de los expresados distritos.

2.^a La espresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón crudo, puro y limpio sin mezcla de ninguna materia extraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con el menor apresto ó aderezo posible; del ancho mínimo de sesenta y tres centímetros, con veintidos hilos de trama é igual número en la urdimbre por centímetro cuadrado, y un peso cuando menos de setecientos sesenta gramos por cada cuatro metros sesenta centímetros de tela, en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana; conforme á la muestra tipo que, marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar, se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.^a La entrega de la tela se hará en piezas del mayor número de metros posible; advirtiendo que no son de abono al contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

4.^a La construccion de los espresados ochocientos mil metros de tela se hará en tres periodos: el primero, en número de doscientos mil metros, durante el ejercicio de 1869-70 que se entregarán por cuartas partes iguales y en fin de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1870; los otros dos periodos de á treinta mil metros cada uno, respectivamente en los ejercicios de 1870-71 y 1871-72; haciéndose las entregas por cuartas partes iguales y precisamente en los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio de cada ejercicio.

5.^a Si el Gobierno de la Nacion dispusiere la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época que se fija de duracion para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate la ejecucion del servicio, quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, previa aprobacion superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administracion militar, sin que á esta se le pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que

durase la gestion directa, segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.^a Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo conforme al contrato la tela presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le sea admitida la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á coste y costa del rematante la tela que faltase ó la que hubiese lugar segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada ámplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con todo rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.^a La entrega de la tela se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. señor Director general de Administracion militar y á presencia y completa satisfaccion de una Junta que designe la misma autoridad. Formará parte de la Junta un Jefe militar que al efecto se nombre por el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.^a El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra que para ello autorice el Excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros de tela que le sean declarados admisibles por la Junta.

9.^a El pago se hará por me-

dio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10. El precio límite que se fija por cada metro de tela de las condiciones espresadas es el de doscientas setenta milésimas de escudo.

11. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los ochocientos mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de diez mil ochocientos escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12. El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de veintium mil seiscientos escudos, el cual ha de hacer en tres cartas de pago; una de cinco mil novecientos y las otras dos de á siete mil ochocientos cincuenta. Terminado el primer ejercicio ó sea en fin de Junio de 1870, y si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes, se le devolverá la carta de pago de cinco mil novecientos escudos: en fin de Junio de 1871, y si tambien hubiese cumplido, se le alzará uno de los depósitos de siete mil ochocientos cincuenta escudos, y el otro le será devuelto á la terminacion total del compromiso. Esos depósitos han de ser libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley

de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

13. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase del alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14. Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuere preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

15. El remate no es válido hasta que no merezca la superior aprobacion; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

16. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 30 de Setiembre de 1869.
—P. V., El Intendente de Ejército, Juan Martinez Egaña.

Modelo de proposicion.
D. F. de T., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de)...., del dia..., de..., núm...., segun los cuales han de ser contratados ocho cientos mil metros de tela de algodón, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregar cada metro al precio de...., (en letra) escudos. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de...., hecho en la Tesorería de...., ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 11 del pliego.
(Fecha y firma del proponente)

Dirección general de Rentas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases de las Fábricas de la Península, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo.

1.º Se enajena en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que se ha producido y produzca desde 1.º de Julio último hasta 30 de Junio de 1870 en las Fábricas de la Península y subalternas de Alcoy y Oviedo, quedando obligado el rematante á la compra de toda ella al precio á que se le adjudique el contrato, y sin derecho á reclamación ni indemnización de ninguna especie en el caso de que la Hacienda necesite utilizar parte de aquel artículo, ó en el de que por reforma de la Renta ú otra circunstancia imprevista fuese conveniente suspender los efectos de este contrato. En la Fábrica de Cádiz solo se entregará la vena correspondiente al período de Setiembre de 1869 á Junio de 1870.

2.º El que resulte contratista se obliga á sacar la vena de las Fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán las Administraciones de aquellos establecimientos. El contratista recibirá la vena en el peso de los almacenes en que se halle depositada, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operación y de la del contratista los de saca, conducción, embalaje y demás que después de pesada se originen. La vena producida en las Fábricas desde 1.º de Julio del año actual la extraerá el contratista en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha en que se le adjudique el servicio.

3.º Si el contratista no cumplierse puntualmente con lo estipulado en la condición anterior, tendrá obligación de satisfacer el alquiler del almacén ó almacenes de las Fábricas en que se halle depositada la vena por el tiempo que haya demorado la extracción, á contar desde el día siguiente al en que venza el plazo señalado al efecto en la condición 2.ª y á razón de 2 escudos diarios, cuyo importe ingresará en la Caja de las respectivas provincias; y si á los intereses de la Hacienda no conviniere conservar la vena dentro de las Fábricas, podrán los Administradores de las mismas alquilar á cualquier precio almacenes de propiedad particular por cuenta del contratista, el cual satisfará este gasto y el que ocasione la traslación del artículo de unos á otros almacenes, en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos funcionarios, sin que tenga derecho á reclamación de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo que le obligue á demorar el cumplimiento de dicha condición.

4.º El contratista pagará el importe de la venta por el peso limpio que tenga al extraerse de los almacenes en que se halle depositada; y esta operación, como todas las demás, deberá presenciarse él ó sus representantes, ó en otro caso pasará por lo que hagan las Fábricas.

5.º La vena la recibirá el contratista sin distinción ni separación de clases, y en la misma forma y estado en que se

encuentre almacenada en los establecimientos productores.

6.º El contratista pagará el importe de la vena el día siguiente al en que la reciba de las Fábricas en las Cajas de las provincias en que se hallen situados dichos establecimientos, por medio de cargámenes que al efecto le expedirán, presentando después en las Fábricas para su toma de razón las correspondientes cartas de pago, sin cuyo requisito no se le saldrá el cargo que se le forme.

7.º El contratista podrá quemar ó exportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en las Fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita inmediatamente después de haber sido extraído aquel artículo del local en que se encuentre. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, quien cuidará de extraer las cenizas que resulten tan luego como se hayan enfriado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer la quema dentro de las Fábricas, el contratista la ejecutará en los sitios designados ó que se le designen entonces por la Autoridad civil de la provincia, con intervención de los empleados de las respectivas Fábricas y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del contratista los gastos de embalaje y conducción de la vena hasta los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiera hacerse la quema en el plazo marcado en la condición 2.ª, se considerará ampliado este hasta que aquellos cesen.

La vena que el contratista quiera exportar al extranjero será precisamente conducida á puerto que no esté situado en el Mediterráneo y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando antes aviso á los Jefes de las Administraciones económicas y Administradores Jefes de las Fábricas de la cantidad en que consista la extracción para su conocimiento, y que puedan dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista en este caso queda obligado á presentar al Jefe de la respectiva Fábrica certificación del Consol español que acredite el desembarque de la vena, con expresión del número de kilogramos, en el término prudencial que se designe en la guía. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la Fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentare en dicho término la certificación de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada kilogramo ó fracción de éste el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado comun, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas naturales, por vicio propio del artículo ó con arreglo al Código de Comercio haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo analogo.

8.º Cuando el contratista coloque la vena en almacenes de su propiedad ó alquilados por su cuenta hasta que pueda verificarse su quema ó su exportación al extranjero, se echará á aquellos una sobrelleve, la cual obrará en poder del Administrador de la Fábrica respectiva para que no pueda sacarse cantidad alguna de dicho artículo sin su intervención.

9.º Si dentro de los meses de Julio y Agosto de 1870 el contratista no hubiere quemado ó exportado al extranjero toda la vena que se produzca hasta 30 de Junio del mismo año, la Hacienda por medio de los Administradores de las Fábricas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia de menos entre este y el de contrata, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista; pero no tendrá derecho, en el caso de ser mayor que el contratado el precio de la venta, á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia de mas que resultare.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de 15 días, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en igual término, se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

De la misma manera se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia del precio si el obtenido en ésta es menor que la que le fué adjudicada, por todo el tiempo de su duración y el de la nuevamente celebrada. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes, que se le embargarán según lo prescrito en el art. 19 de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde; y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resoluya por la vía contencioso-administrativa.

12. El interesado á cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la adjudicación del remate, cuyos gastos y los de las copias que fueren necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere, se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio de él, según lo dispuesto en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 3.000 escudos en metálico ó su equivalente en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber dentro del plazo marcado en la condición anterior. Esta cantidad que-

dará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la finalización y liquidación definitiva del contrato. En este caso se le devolverá, si no le resultase cargo alguno, á virtud de comunicación que la Dirección de Rentas pasará á la citada Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el día 24 de Noviembre del corriente año en la Dirección general de Rentas. La presidirá el Director general, asociado de los Jefes de Administración y Letrado de la misma, y con asistencia de uno de los Escribanos designados para autorizar la celebración de estos actos.

16. La contrata se verificará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose los oportunos anuncios con 30 dias de anticipación en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y Diario de Avisos de Madrid.

17. En dicho día 24 de Noviembre, desde las dos á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta de subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espesará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación, y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma 1.200 escudos ó su equivalente en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á la antecitada real orden de 5 de Junio de 1867. También acreditará á la entrega de la proposición, con los documentos correspondientes si fuere español vecindado en la Península, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga alguna contribución territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, obligándose á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y se leerán en alta voz tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo de precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal castellano en limpio, equivalente á 46.009 kilogramos, ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá oportunamente á la Dirección de Rentas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido después de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados dentro del período de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el tipo designado por el Gobierno para la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

22. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se halláran insertos,

el real decreto de 27 de Febrero é instrucion de 15 de Setiembre de 1852.

23. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extrajeria. Madrid 12 de Octubre de 1869.—El Director general, Lope Gisbert.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm..., fecha..., y en el Boletin oficial de.....

núm...., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que hayan producido y produzcan las Fábricas de la Península desde 1.º de Julio de 1869 á 30 de Junio de 1870, se compromete á pagar por cada quintal castellano en limpio, equivalente á 46'009 kilogramos, el precio de..., escudos.... milésimas (expresado en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

AGENCIA DE NEGOCIOS.

El que suscribe, Secretario del

Juzgado de paz de esta Capital, establece desde este dia una Agencia de Negocios en su casa-habitacion, Plaza del Conde de Gómara, núm. 13.

Las personas y Corporaciones que deseen valerse de sus servicios, pueden dirigirse á él para quedar convenidos en las bases bajo las que ha de desempeñar su cometido. Soria 19 de Octubre de 1869.—Marcelino Lacussant.

RELACION de las inscripciones defectuosas de propiedad existentes en la antigua Contaduría de Hipotecas de este partido.

(Continuacion.)

LAS ALDEHUELAS.

Nombre del poseedor.	Clase de la finca.	Causa de la Situacion.	Persona de quien procede.	Defecto de la inscripcion:	
D. Marcelino Crespo y Baldomero Gimenez.	Era.	Barrio de Abajo.	Compra.	Longinos Garcia.	Faltan los linderos.
Blas Crespo.	Prado.	Barrio de Arriba.	Legado.	Su hermano Eustaquio.	Falta cabida y linderos.
Francisca del Barrio.	Varias fincas.	Varios términos.	Herencia.	Su marido.	Falta situacion, cabida y linderos.

AÑAVIELA.

José Lavilla.	Una cerrada con su corral.	Solana Sancho.	Compra.	Ramon Gimenez.	Falta cabida y linderos.
	Heredad.	San Cristóbal.	idem	idem	idem
	idem	Cuesta del Rio.	idem	idem	idem
	idem	Los Cantones.	idem	idem	idem
Rosa Martínez.	idem	San Andrés.	Herencia.	No dice.	idem
Javier Martínez.	idem	idem	idem	idem	idem
Juan Casado.	Heredad con su hoya.	Camino de Agreda.	Compra.	Anselmo Ruiz.	Falta situacion.
	Heredad.	idem	idem	idem	Falta cabida y linderos.
D. José Felipe Sanchez.	Unahacienda compuesta de diferentes fincas.	Dicho pueblo.	Herencia.	Su esposa Doña Francisca Omulrian y Colarte.	Falta el detalle.
José Lavilla.	Granero y un terreno.	idem	Compra.	José Arlegué.	Falta situacion.

ARMEJUN.

María Pascual.	Casa.	El Barranquillo.	Herencia.	No lo dice.	Falta situacion.
	Heredad.	La Hombria.	idem	idem	Falta la cabida.
	idem	Los Ulagares.	idem	idem	idem
	idem	Orcajo.	idem	idem	idem
Braunia Perez.	Mitad de casa.	Solana de la dehesa.	idem	idem	Falta situacion.
	Heredad.	La Paradilla.	idem	idem	Falta cabida.
	idem	idem	idem	idem	idem
Vicenta Perez.	Mitad de casa.	Solana de la dehesa.	idem	idem	Falta situacion.
	Heredad.	La Paradilla.	idem	idem	Falta cabida.
	idem	idem	idem	idem	idem
Francisco Garcia.	Mitad de casa.	Varios términos.	Compra.	El Alcalde.	Falta situacion.
	6 heredades.	idem	idem	idem	Faltan situaciones y en otras las cabidas.
Vicenta Martinez.	51 pedazos tierra.	idem	Herencia.	Su marido Pedro.	Falta el detalle.
	Casa y pajar.	idem	idem	idem	Falta situacion.
María Magdalena Martinez y hermanas José Martinez.	Casa.	Calle de la Fuente.	idem	No dice.	Faltan linderos.
	Pajar.	Eras Altas.	idem	idem	idem
María Pascual.	Huerto.	idem	idem	idem	Falta situacion.
	Era.	idem	idem	idem	idem
	Dos pajares.	idem	idem	idem	idem
Pedro Pascual.	Corral.	idem	idem	idem	idem
Agustín Palacios.	Heredad.	La Solana.	idem	idem	Faltan linderos.
	Dos corrales.	Valderremondo.	idem	idem	idem
	Dos herrañes.	Valderincon.	idem	idem	Falta cabida.
Vicenta Pascual.	Prado.	La calleja.	idem	idem	idem
	Huerto.	El Recajo.	idem	idem	Faltan linderos.
	Casa.	Calle de la Fuente.	idem	idem	idem
Blasa y María Perez.	Corral.	idem	idem	idem	Falta situacion.
	idem.	idem	idem	idem	idem
Manuel Perez.	Huerto.	idem	idem	idem	idem
	Casa y corral.	idem	idem	idem	idem
José Leon.	Casa.	idem	Compra.	Juana Leon.	idem

(Se continuará.)